



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-282/2022

RECORRENTE: EDUARDO RIVERA
PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
MANUEL GALEANA ALARCÓN, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA Y NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por Eduardo Rivera Pérez, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en el expediente identificado con

SUP-REP-282/2022

la clave **SRE-PSD-7/2022**, mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó la existencia de la infracción atribuida.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto se originó con la queja presentada por el partido político MORENA en contra de Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de presidente municipal de Puebla, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, emisión de propaganda personalizada y vulneración al principio de equidad durante el proceso de revocación de mandato, con motivo de una publicación en *Twitter*.

Seguido el procedimiento, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida al recurrente, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Esa resolución es la que se impugna a través del presente recurso.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Denuncia.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, MORENA, por conducto de su delegado en funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal en Puebla, presentó



queja contra Eduardo Rivera Pérez, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, emisión de propaganda personalizada y vulneración al principio de equidad durante el proceso de revocación de mandato, con motivo de una publicación en *Twitter* y solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. **Radicación, reserva de admisión, emplazamiento, medidas cautelares y requerimiento.** El veinticinco de febrero siguiente, la autoridad instructora registró la queja con la clave JD/PE/MORENA/RM/JD09/PUE/PEF/1/2022; asimismo, reservó la admisión, el emplazamiento, el dictado de medidas cautelares y ordenó diligencias para la integración del expediente.
3. **Admisión y emplazamiento.** El dos de marzo posterior, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebró el siguiente día siete.
4. **Medidas cautelares.** El cuatro de marzo del año en curso, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo con clave A13/INE/PUE/CD09/04-03-2022, en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares, consistente en retirar de la cuenta de *Twitter* la publicación denunciada. El cumplimiento fue corroborado a través de un acta circunstanciada de la propia fecha.
5. **Juicio electoral SRE-JE-11/2022.** En su momento, se recibió el expediente en la Sala Regional Especializada, la cual, a través

SUP-REP-282/2022

de acuerdo plenario de veinticuatro de marzo dos mil veintidós, ordenó a la autoridad instructora que emplazara conforme a derecho al denunciado.

6. **Segundo emplazamiento y audiencia.** En cumplimiento a lo anterior, por auto de veintinueve de marzo del año en curso, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el cuatro de abril siguiente.
7. **Sentencia impugnada SRE-PSD-7/2022.** Recibidas nuevamente las constancias, el veintiocho de abril del presente año, la Sala Regional Especializada emitió sentencia, declarando la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.
8. **Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el cinco de mayo del año en curso, Eduardo Rivera Pérez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada, quien lo remitió a la Sala Superior.
9. **Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-282/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



10. **Escrito de tercería.** El nueve de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por Aristóteles Belmont Cortés, ostentándose como delegado en funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación al rubro citado.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda; agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-282/2022

13. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

A. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
16. **Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre de la parte

¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa de la promovente.

17. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el jueves veintiocho de abril de este año y fue notificado al recurrente, el lunes dos de mayo siguiente, según consta en las cédulas y razón respectivas².
18. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del martes tres de mayo del año que transcurre al jueves cinco siguiente, acorde al plazo de tres días establecido en el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. En consecuencia, si el recurso se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el jueves cinco de mayo de dos mil veintidós, resulta evidente su oportunidad.
20. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos porque Eduardo Rivera Pérez comparece por su propio derecho, para impugnar una sentencia en la que se establece la existencia de una infracción.

² Visibles a fojas 260 y 262 del expediente ante la Sala responsable.

SUP-REP-282/2022

21. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

22. **Escrito.** El nueve de mayo del año en curso, se recibió escrito signado por Aristóteles Belmont Cortés, ostentándose como delegado en funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, por el cual pretende comparecer como tercero interesado.
23. **Decisión.** Es improcedente el escrito, porque se presentó fuera del término legal de las setenta y dos horas que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se observa de la cédula de publicación de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que señala que el medio se publicó a las veintitrés horas con un minuto del cinco de mayo de dos mil veintidós, de ahí que, el plazo legal de las setenta y dos horas concluyó el siguiente ocho de mayo a las veintitrés horas con un minuto; consecuentemente, si el escrito del tercero interesado se presentó el nueve de mayo siguiente a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, resulta extemporáneo.

VII. ESTUDIO

A. Queja

24. MORENA presentó queja en contra de Eduardo Rivera Pérez, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido -durante el proceso de revocación de mandato- con motivo de una publicación en *Twitter*; asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares para que se retirara la publicación denunciada, cuyo contenido es el siguiente:



B. Consideraciones de la responsable

25. En principio, la autoridad responsable estableció que, si bien el denunciado señaló en su defensa que la cuenta en la que se difundió el mensaje es de índole personal, lo cierto era que estaba verificada e identificaba su cargo público -presidente municipal de Puebla-, por tanto, que resultaba evidente el interés de la ciudadanía de seguir la información ahí difundida,

SUP-REP-282/2022

adquiriendo relevancia pública respecto de los contenidos presentados.

26. Así, para determinar lo relativo a la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, analizó la temporalidad, contenido y finalidad del mensaje denunciado:

- **Temporalidad**, advirtió que la convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación del mandato del presidente de la República se emitió el cuatro de febrero de dos mil veintidós y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril siguiente, por lo que, el período que se comprendía entre esas dos fechas, es en el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno; siendo que en el caso, el material denunciado se publicó el veintiuno de febrero del año en curso.
- **Contenido**, explicó que sí se trataba de la exposición de un logro de gobierno del Ayuntamiento de Puebla, relacionado con un tema de movilidad.
- **Finalidad**, observó que tenía como propósito buscar la adhesión o persuasión a la ciudadanía, ya que presentaba un acontecimiento que ocurrió en la administración del recurrente, con una lona de fondo en una pequeña reunión en la que tuvo uso de la voz; advirtiendo era su intención lograr notoriedad respecto a la vía 102 poniente, como una mejora en la movilidad de la ciudadanía;

27. De ahí, estimó que el mensaje denunciado no estaba amparado bajo la libertad de expresión, dado que se subsumía en un



supuesto de prohibición constitucional; determinando la existencia de la infracción aducida.

28. Por otra parte, también apuntó que la publicación tuvo por objeto exponer a la ciudadanía una acción que llevó a cabo el gobierno que encabeza el denunciado, pues enfatiza una obra que realizó su administración y que traerá beneficios a las personas que habitan en el citado municipio, por lo que consideró que el presidente municipal buscó generar aceptación o simpatía en la ciudadanía respecto del gobierno municipal que representa, sin que se pueda reducir a una comunicación de carácter meramente informativo o encontrar en alguna de las excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.
29. Así, consideró que la conducta denunciada vulneró los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el 134 de la Constitución General, que establece el deber de quienes integran el servicio público de guardar silencio a fin de evitar la difusión de propaganda que pudiera poner en riesgo la decisión libre de la ciudadanía en el marco del proceso revocatorio.
30. Igualmente, respecto a considerar la publicación denunciada como promoción personalizada, sostuvo que no se actualizaba el elemento personal, dado que no tiene como elemento central la figura del servidor público recurrente, aunado a que no se encuentra inmerso en un proceso de elección popular; por tanto, que no se colmaban los extremos de tal elemento, resultando

SUP-REP-282/2022

innecesario realizar el estudio de los demás y, de ahí, lo inexistente de esa infracción.

31. Finalmente, ordenó dar vista de la sentencia y del expediente a la Contraloría Municipal de Puebla para que, con base en el marco constitucional y legal aplicable, determine la sanción correspondiente; así como, publicar dicha resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esa Sala Regional Especializada.

C. Agravios

32. En primer término, el recurrente aduce vulneración al principio de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica en relación con la determinación de propaganda gubernamental. Ello, ante la supuesta contradicción de lo resuelto por la Sala responsable al establecer, por un lado, un concepto de “propaganda electoral” (*sic*) que señala el uso de recursos públicos y por otro, advertir que se trata de una cuenta personal que no maneja ningún tipo de recurso público, así como que el hecho de informar el carácter de presidente municipal, por ningún motivo lo convierte en un medio oficial o institucional.
33. Agrega que la autoridad responsable omite pronunciarse respecto a que la cuenta existe desde el año dos mil nueve, sin que haya sido creada con motivo de su cargo público y ex profesamente para informar su desempeño, ya que tiene una finalidad estrictamente informativa y no es el medio oficial del Ayuntamiento que representa, ni tampoco busca la adhesión o



simpatía de la población, sino informar a sus seguidores, en estricto ejercicio del derecho de libertad de expresión y libre difusión de ideas.

34. Señala que no existe prueba que acredite la utilización de recursos públicos en el manejo de la cuenta de la red social y que, para determinar que se trata de propaganda gubernamental, resulta insuficiente que sea del interés público por ser funcionario.
35. Alega indebida valoración, porque contrario a lo sostenido en el acto combatido, de las imágenes no se advierte una presentación y mensaje de obra como logro, sino se trata de una opinión escrita y no verbal.
36. Arguye que no se actualiza el elemento personal, dado que no existen voces, imágenes o símbolos que lo hagan plenamente identificable en el mensaje denunciado, así como que el simple hecho de que se encuentre sujetando un micrófono no acredita que realizó una presentación. Refiere que, si bien se cumple el elemento temporal, al difundirlo durante el proceso de revocación de mandato, existe equivocación al analizar el elemento objetivo, pues no puede calificarse como propaganda gubernamental.
37. Añade que la Sala responsable fue omisa en considerar que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato no implica restricción a la información pública, como es la mejora a la movilidad -la cual

SUP-REP-282/2022

refiere es un derecho humano- que dio a conocer en el mensaje denunciado.

38. Argumenta, en cuanto a la finalidad del mensaje, que no enmarca el desempeño de la actual administración municipal, ni la identifica claramente o asigna a esa gestión gubernamental adjetivos positivos y una finalidad social deseable.
39. Expone diversos argumentos a fin de reiterar la falta de elementos para la actualización de la infracción de promoción personalizada y señala se debió declarar su inexistencia (*sic*).

D. Problemática por resolver

40. El problema por resolver consiste en determinar si el contenido denunciado actualiza las infracciones de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

E. Determinación de la Sala Superior

Tesis de la decisión

41. Los agravios resultan infundados e insuficientes, toda vez que la Sala responsable concluyó correctamente que, en el caso, se acredita propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, de conformidad con los parámetros establecidos por esta Sala Superior.



Marco normativo

a) Propaganda gubernamental

42. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
43. Asimismo, establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
44. Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
45. Aunado a ello, la Ley General de Comunicación Social define, en su artículo 4, fracción I, a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

SUP-REP-282/2022

46. Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que, propaganda gubernamental, es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.³
47. Al establecer ese primer concepto, se precisó que no se hacía con la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que pudieran catalogarse como propaganda gubernamental, sino para proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos que permitieran perfilar con certeza si una determinada conducta podría englobarse en ella.
48. Posteriormente, este órgano especializado enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, al establecer que se trataba de una comunicación tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.⁴

³ SUP-RAP-119/2010 y acumulados

⁴ SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado



49. Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo.

b) Propaganda gubernamental en la revocación de mandato

50. El artículo 35, fracción IX, de la Constitución General reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.
51. En lo que al caso interesa, en el numeral 7 de la citada fracción se prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
52. Asimismo, se establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo

SUP-REP-282/2022

podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

53. En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato reproduce lo establecido en la Norma Fundamental, pues en su artículo 33, párrafos quinto y sexto dispone que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, y que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
54. De igual manera, la Base Segunda, párrafos séptimo y octavo, señalan la misma prohibición para que se difunda propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, en los términos de la referida Ley.

Caso concreto

55. En primer término, se debe mencionar que el recurrente alega vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica en relación con la determinación de propaganda gubernamental, sin que de sus argumentos se



advierta que exprese el motivo por el cual considera que se generan esas violaciones, razón por la que esta Sala Superior no está en aptitud de analizar lo aducido.

56. No obstante ello, de las alegaciones que realiza en su escrito de demanda, se advierte que refiere a una supuesta contradicción en lo resuelto por la Sala responsable, lo que implica la existencia de incongruencia interna, debido a que aduce que, por un lado, un concepto de “propaganda electoral” (*sic*) que señala el uso de recursos públicos y por otro, advertir que se trata de una cuenta personal que no maneja ningún tipo de recurso público.
57. A juicio de este órgano colegiado, no le asiste la razón, toda vez que no se advierte la existencia de argumentos contradictorios dentro de la sentencia impugnada. En efecto, el hecho de que la responsable, en el marco teórico que se incluye en la sentencia, haya hecho referencia a que la propaganda gubernamental —y no electoral como señala el recurrente— puede ser producida y difundida con recursos públicos, no excluye formas diversas, ya que lo que determina la calidad de propaganda gubernamental es su contenido.
58. De tal suerte que esta Sala Superior ha expuesto qué se debe entender por propaganda gubernamental, siendo que la misma sea, en principio, difundida por los poderes federales, estatales o municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

SUP-REP-282/2022

expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, así como avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, para conseguir su aceptación⁵.

59. Lo anterior, abarca toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que, por regla general, sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que, por su contenido, no sea posible considerarlo como exclusivamente informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
60. Tal definición no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.⁶ En ese orden de ideas, es claro y evidente que la finalidad de la norma constitucional precisamente es evitar que la difusión de ese tipo de propaganda influya en los resultados electorales y de procesos de democracia directa.

⁵ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012

⁶ Tal definición ha sido reiterada en diversos asuntos, entre ellos, en los SUP-REP-127/2017, SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-217/2018; SUP-JRC-108/2018, SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.



61. Al respecto, se debe mencionar que la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental, de forma ordinaria, debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes⁷.
62. Así, cuando en la propaganda se aprecie el cargo, el nombre, la imagen, la voz y/o cualquier otro elemento que haga identificable al servidor público, debe destacarse que la Sala Superior ha considerado reiteradamente ello como propaganda gubernamental, máxime si la información difundida tiene como finalidad hacer del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo, esto es, su contenido.
63. En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por

⁷ Ver sentencias SUP-REP-156/2016. En la cual, se consideró como propaganda gubernamental diversos programas de radio en los que participó el entonces Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, puesto que, se hizo referencia a los programas y logros de gobierno llevados a cabo por el Ayuntamiento, destacando que todos esos programas radiofónicos se transmitieron durante la campaña del procedimiento electoral local que se desarrollaba en la mencionada entidad federativa.

SUP-REP-282/2022

el que ésta se difunda visual o auditivamente. Sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.⁸

64. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.⁹
65. Por tanto, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial¹⁰ o de democracia directa, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.¹¹
66. Ahora, si bien la Sala responsable refirió el criterio de esta Sala Superior respecto a lo que es propaganda gubernamental y a que puede implicar el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza¹², también lo es que de la propia definición se advierte

⁸ Véase el SUP-REP-6/2015.

⁹ Como en la sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019. En el cual se consideró como propaganda gubernamental un video alojado en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, referente a la *Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024*.

¹⁰ Sentencias SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

¹¹ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

¹² Párrafo 54: “En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos



el señalamiento “*generalmente*”, es decir, que se trata de una circunstancia habitual que admite excepciones. Por tanto, es que resulta infundado lo alegado por el recurrente sobre estimar que existen argumentos contradictorios, ya que, como se ha dejado patente, no fueron afirmaciones categóricas que no aceptan excepciones, sino por el contrario, se explicaron e hicieron evidente las reglas generales y las excepcionales.

67. Asimismo, cabe señalar que del artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, apartado 7o., cuarto párrafo, de la Constitución General, no se advierte que el constituyente permanente haya exigido que, para la actualización de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo prohibido de la revocación de mandato, se requiera que las expresiones constitutivas de dicha propaganda deba ser aquella pagada con recursos públicos, ya que el impedimento obedece a la lógica de evitar que se difunda propaganda gubernamental, para que no se influya en la opinión de los ciudadanos por la sola difusión en el periodo vedado, lo cual es acorde a la interpretación que ha realizado esta Sala Superior y que refirió la responsable.
68. Ahora, tampoco asiste razón al recurrente respecto a la alegada omisión de tomar en consideración que el uso de la red social *Twitter* fue en la cuenta personal y no un medio de comunicación oficial del gobierno municipal, máxime que esa cuenta fue creada en el año dos mil nueve y sin motivo del actual cargo público ni

dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía 19” (Lo resaltado es propio)

SUP-REP-282/2022

para informar su desempeño, aunado a que tampoco busca la adhesión o simpatía de la población al ejercicio de su encargo, sino ejercer su derecho de informar a sus seguidores, relacionado con su derecho de libertad de expresión y libre difusión de ideas.

69. El motivo para concluir que es infundado lo alegado, se basa en que el artículo 35, fracción IX, apartado 7°, párrafo cuarto, de la Constitución General, contiene la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde la emisión de la convocatoria hasta la conclusión de la jornada del proceso de revocación de mandato, con la finalidad de evitar que su difusión influya o pueda repercutir en el resultado de ese proceso de democracia directa.
70. La única excepción a tal restricción es la atinente a la difusión de campañas de información las relativas a servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia.
71. La Sala Superior ha reconocido que la Constitución federal imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos; como de abstenerse de difundir propaganda gubernamental personalizada y de difundir propaganda gubernamental desde la emisión de la convocatoria hasta la jornada de la revocación de mandato.
72. En el caso concreto, es un hecho no controvertido que en la cuenta de la red social *Twitter*, que fue utilizada para la difusión



del material motivo de denuncia, aparece el nombre del servidor público, que está identificado plenamente el cargo en el gobierno municipal que actualmente desempeña y que el contenido de la publicación refiere a una obra pública de su gobierno relativa a la movilidad de la población.

73. Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que no resulta válido que el recurrente exprese que en ejercicio de su libertad de expresión y con la finalidad de informar, coloque en su cuenta personal —en la que se identifica como servidor público— de la red social Twitter, propaganda como la que fue motivo de denuncia, debido a que, aparecer su nombre, imagen y hacer referencia a una obra pública de su gobierno, siendo ello elementos determinantes, como se ha expuesto, para concluir que la comunicación motivo de denuncia sí constituye propaganda gubernamental.
74. En ese orden de ideas, se debe tener presente que el recurrente al ser un servidor público tiene un deber de cuidado mayor y su libertad de expresión no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, ya que todos los ciudadanos que ejerzan esas funciones públicas están constreñidos a preservar la imparcialidad y neutralidad y evitar la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido.
75. En efecto y contrario a lo alegado, de considerar que el recurrente, quien se ostenta con la calidad de presidente municipal, en uso de su libertad de expresión pueda en una red social o en alguna otra plataforma digital o electrónica, colocar o difundir propaganda gubernamental, que no cumpla los

SUP-REP-282/2022

parámetros constitucionales o legales previstos, no solo resultaría en una vulneración al marco normativo aplicable, sino que podría tener el efecto pernicioso de evadir una prohibición constitucional, con la consecuencia de hacerla inocua, afectando con ese actuar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica de los participantes en el proceso de revocación de mandato.

76. En ese orden de ideas, es dable señalar que, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber y poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.
77. Por tanto, también resulta infundado el argumento que, para determinar que se trata de propaganda gubernamental, resulta insuficiente que sea del interés público al ser funcionario, porque que la Sala Superior tiene una línea jurisprudencial amplia en los casos de publicaciones en redes sociales, la cual ha sido permisiva y garantiza la libre expresión del servidor público, sin embargo, ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante sobre el especial deber de cuidado que con motivo de



sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.¹³

78. Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
79. Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando —como en el caso, el recurrente—, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía. De ahí lo infundado de sus argumentos.
80. Ahora, se debe precisar que el recurrente insiste que, si bien se cumple el elemento temporal, al difundirlo durante el proceso de revocación de mandato, existe equivocación al analizar el elemento objetivo, pues no puede calificarse como propaganda gubernamental.
81. Tal alegación, como se ha dejado patente en párrafos anteriores, es infundada, ya que el contenido de la publicación constituye propaganda gubernamental. Así, la responsable explicó que

¹³ Entre otros asuntos, similar criterio se siguió en las sentencias dictadas en los diversos SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP-20/2022 y SUP-REP-111/2021.

SUP-REP-282/2022

tenía tal calidad la publicación dado que se trataba de la exposición de un logro de gobierno del Ayuntamiento de Puebla, relacionado con un tema de movilidad.

82. En efecto, se comparte lo sostenido por la responsable, en el sentido que la expresión *“La 102 Poniente en Villa Frontera hoy ya es una calle que mejora la movilidad”*; enfatizó que hoy en día existió una mejora, lo que se traduce como una acción que hace del conocimiento público un logro de gobierno, sin ser propiamente informativo.
83. Igualmente, advirtió del acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación de la publicación¹⁴, que el mensaje se acompañó de dos fotografías y que en una de ellas aparecía una lona de color blanco con la leyenda “AYUNTAMIENTO DE PUEBLA” con un escudo en la parte superior que corresponde a dicho Ayuntamiento, así como que también se advierte al denunciado con varias personas que le prestan atención, ya que se observa que él estaba hablando con un micrófono en la mano.
84. En este sentido y contrario a los sostenido por el recurrente en sus alegaciones, resulta concluyente que tuvo el propósito buscar la adhesión o persuasión a la ciudadanía, al presentarse un acontecimiento que ocurrió en la administración del recurrente, con una lona de fondo en una pequeña reunión en la al sostener el micrófono, se permite suponer que tuvo uso de la voz; y posteriormente, publicó en su red social, buscando lograr notoriedad.

¹⁴ Visible a foja 45 del expediente SER-PSD-7/2022.



85. No pasa inadvertido el argumento por cuanto que la Sala responsable fue omisa en considerar que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato no implica restricción a la información pública, como es la mejora a la movilidad dada a conocer en su mensaje denunciado —la cual refiere es un derecho humano—; sin embargo, como ha quedado establecido anteriormente, las únicas excepciones son las campañas de información de las autoridades electorales relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, lo que en el caso no acontece.
86. Finalmente, expone diversos argumentos a fin de reiterar la falta de elementos para la actualización de la infracción de promoción personalizada y señala se debió declarar su inexistencia (*sic*), así como indebida valoración del material probatorio para ello
87. Sin embargo, se estiman inoperantes los agravios al respecto, toda vez que parte de la premisa inexacta de que se determinó la existencia de la infracción de promoción personalizada, cuando de la determinación reclamada se advierte que la autoridad estimó no se colmaba el elemento personal y, por tanto, resultaba innecesario el estudio de los demás.
88. De ahí que lo procedente sea confirmar la resolución combatida.
89. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.